

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho 6 de octubre de 2022, el presente proceso radicado bajo el número **2019-00856**, con recurso de reposición contra auto de fecha 3 de junio de 2022, el cual aceptó el llamamiento en garantía de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**, y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, las llamadas en garantía, antes de haberse a allegado en debida forma la respectiva notificación, constituyeron apoderada judicial para que las presentara en la presente Litis, lo que da cuenta que tiene conocimiento de las presentes diligencia, por lo que procede a dar aplicación a lo preceptuado en el Art 301 del CGP, el cual señala:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)"

En consecuencia, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y SE **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO, identificada con C.C No.1.053.333.369 y T.P. No.234.263, en calidad de apoderada de las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**, y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –**

GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en los términos y para efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que la llamada en garantía, funda su recurso de reposición argumentando que, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.**, y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y la misma involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 suscrito entre la **ADRES** y los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, el Juez laboral carece de competencia para conocer del asunto.

Aunado a ello, manifiesta que, en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL hoy ADRES, y no la llamada en garantía, toda vez que, la responsabilidad de la figura asociativa que representa solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, por lo que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de dichos asuntos, existiendo así falta de competencia por parte del Juez laboral para examinar la responsabilidad de la llamada en garantía, y consecuentemente condenarla en virtud de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, lo que conlleva al rechazo del llamamiento presentado por la ADRES

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que, tal como establece el Art 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art 145 CPTSS lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por lo que considera este Despacho judicial que, se encuentra acreditado que las llamadas en garantía suscribieron contrato de consultoría No. 043 de 2013, y dado que en el presente proceso se debe dilucidar si hay lugar o no a una condena en contra de la demandada ADRES, considera el Despacho que conforme a la cláusula 7 de dicho contrato, en el numeral 7.2.1.30 establece : *“responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y /o MINISTERIO, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista”*, por lo que se colige entonces, que en una posible condena cobra vigencia dicho numeral suscrito entre las partes, encontrando así esta instancia, la necesaria comparecencia de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** como llamadas en garantía en el presente proceso judicial

Ahora bien, respecto a lo manifestado por las llamadas en garantía, en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción y competencia, al manifestar que la responsabilidad de la figura asociativa que constituye el presente proceso solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, reitera el Despacho, que el conflicto negativo de competencia, ya fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Decisión Mixta , mediante decisión de fecha 25 de abril de 2022 MP EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ en la que Resolvió:

***“1. Mantener** la competencia para conocer de la demanda Ordinaria de Mayor Cuantía interpuesta a través de apoderado judicial, por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.**”*

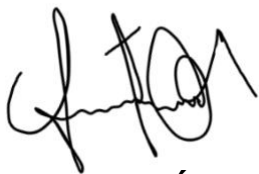
Por lo anterior, al haberse promovido el conflicto negativo de competencia, no hay lugar a lo solicitado por las llamadas en garantía, en consecuencia, se **NIEGA** la reposición impetrada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,**

integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme lo dicho con antelación.

Secretaria controle términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 115 del 29 noviembre de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-856

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bad52961aa1c30bf2d859cf1dde5a8e6fa445a4cbd482ba43ca226b9ecf822**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho 2 de septiembre de 2022, el presente proceso radicado bajo el número **2020-00628**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, identificado con la C.C No.80.421.568 y T.P No.86.803 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. ANA CAROLINA PUENTES CESPEDES, identificada con la C.C No.1.010.229.148 y T.P. No.330.105 del C.S de la J en calidad de apoderada de la demandada **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, se concede a las demandadas el termino de CINCO (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (parágrafo 3 artículo 31 CPTSS)

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ECOPETROL S.A** presenta escrito de llamamiento en garantía de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A**, argumentando que, el CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE constituyo diferentes pólizas en la cual la asegurada o beneficiara es ECOPETROL S.A y tiene por objeto amparar o respaldar todos aquellos pagos que se deriven por conceptos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del asegurado.

Igualmente, la demandada **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE**, presento llamamiento en garantía con **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por cuanto se suscribieron diferentes pólizas a fin de indemnizar los perjuicios patrimoniales atribuibles al tomador por lesiones o muerte a terceros y/o daños a la propiedad de terceros derivados durante la ejecución del contrato No. MA 0032889

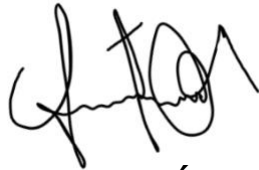
En ese orden de ideas se procede a **ADMITIR**, el llamamiento en Garantía formulado por las demandadas, de conformidad con el Art. 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos de los articulo 66,291 y 292 del CGP,

artículos 29 y 41 CPTSS, en concordancia con lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rigen la materia.

Integrado la contradictoria en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00628

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a032f89e28bf352c50f88f38d677e02e1c71a6a6b932bc07d3e8bb827f8f8dd**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00080**, informando que obra un escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. N°.271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con C.C. No 1.140.887.921 y T.P. No.369.821 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito

presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

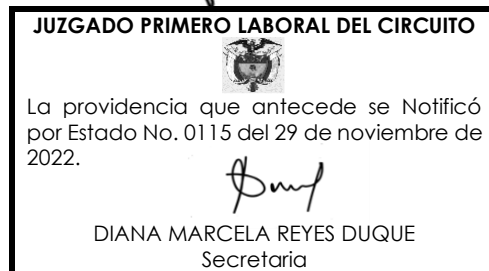
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL N°. 2021-0080

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cd335aaa6a5f87aa12411ec2815c3931a91fe198f7d8bd9af79177840e856**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00087**, informando que obra un escrito de contestación de demanda, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con C.C. No.1.061.783.67 y T.P. No.314.157 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con C.C. No.53.077.146 y T.P. No.184.941 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para

los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora ANA MARIA GIRALDO VALENCIA identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y tarjeta profesional No. 271.459 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No.219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0115 del 29 de noviembre de
2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MS

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2de536547b08095b63554fc47f465d623a7c8b42227a78b35b6df1f99f25bd**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00109**, informando que obra un escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. No.271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA**

CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No.1.018.469.231 y T.P. No.365.094 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentada dentro de la oportunidad legal por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM**) del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

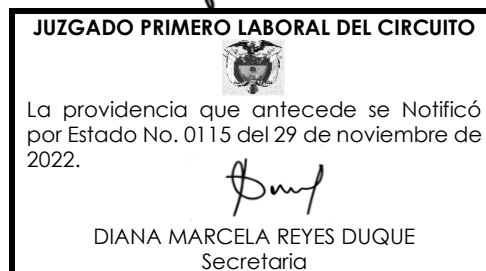
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b346addb5666434935f3efbc25bf460646a796622a45971dcc0a126e3be80ee**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00117**, informando que obra el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. N°.271.077 del C.S.J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. No.52.897.248 y T.P. No.199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada sociedad **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue documental No 8 y 9.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

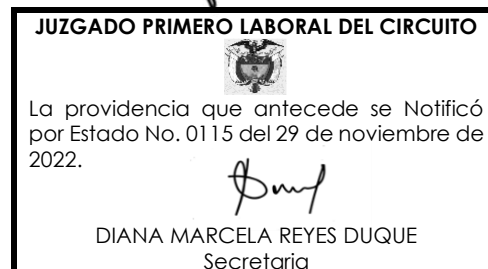
SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO

LABORAL Nº.2021-0117

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb97a22869042d9ad066a0d2b9988c64189eb30c0bfdbfc056fc38b6de9e57**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 19 de septiembre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00119**, informando que obra escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. N°.271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No.79.985.203 y T.P. No.115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JAISON PANESSO ARANGO identificado con C.C. No.70.731.913 y T.P. No.302.150 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 AM)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

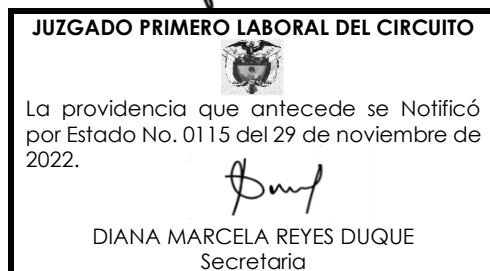
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18e3cc6c22d594a1a9bdf12793e943ff4117a04826abda9eb3552d17d5b7b7**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho 2 de septiembre de 2022, el presente proceso radicado bajo el número **2021-251**, informando obra escrito de contestación y escrito de reforma de la demanda. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con la C.C No.17.323.343 y T.P. No.238.677 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CIA S. EN C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado, no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

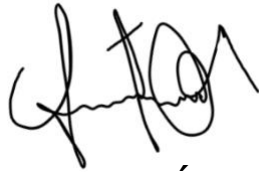
1. No da cumplimiento a lo previsto en parágrafo 1 numeral 4 m debe allegar el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, se concede el termino de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda (parágrafo 3 artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

De otro lado el Despacho encuentra, que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne las exigencias legales prevista en el Art 28 CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la, **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada. **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el termino previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 - 251

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb76f52610ab51d7ca14603eba2b48681058d3c0c26699508ba123f4335f39**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00357**, informando que, obra el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. No.271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No 1.018.469.231 y T.P. No.365.094 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que, el escrito

presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **TRES (03)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

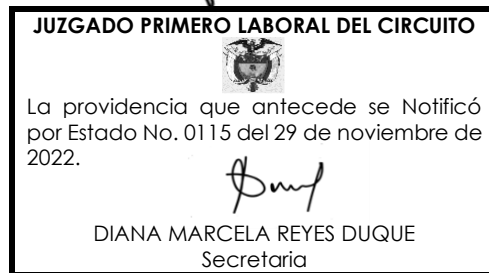
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd82174548603ae69bcdeaa7e3f91260d5cbf9f266c9f502d3a02f8c5f6d836**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de octubre de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2022-00076**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio proferido el 22 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe Secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, procede a aclarar el auto de fecha 22 de agosto de 2022, modificando el numeral primero que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ERNESTO DE LA ROSA CAMPO** contra **GRUPO EMPRESARIAL conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS** representada legalmente por JUAN CARLÓS POLANCO RAMOS o quien haga sus veces; **MIOCARDIO SAS** representada legalmente por WILLIAM HERNÁNDEZ HURTADO, o quien haga sus veces, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** representada legalmente por JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR, o quien haga sus veces, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** representada legalmente por JORGE GÓMEZ CUSNIR o quien haga sus veces; **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR DE SALUD** representada legalmente por SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO o quien haga sus veces, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** representada legalmente por RODRIGO JOSÉ PEÑUELA RAMÍREZ o quien haga sus veces; **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** representada legalmente por FABIO ROMERO SOSA o quien haga sus veces, **MEDPLUS GROUP SAS** hoy **CIENO GROUP SAS** representada legalmente por MARÍA OBANDA MEJÍA ÁLVAREZ o quien haga sus veces; **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** representada legalmente por JESÚS HERNANDO BOTERO DURAN o quien haga sus veces, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** representada legalmente por LIGIA MARÍA CURE RÍOS o quien haga sus veces, las sociedades subordinadas filiales **PRESTNEWCO S.A.S** representada legalmente por JUAN DAVID CASTRO SAÉNZ o quien haga sus veces; **PRESTMED S.A.S** representada legalmente por RONALD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, sociedad subsidiaria **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION** representada legalmente por FARUK URRUTIA JALILIE o quien haga sus veces y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** representada legalmente por OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA

o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO No 0076-22

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c231f0a0bf962c7a425e8fb10b16c52294f03290665b01ca9ee3263c481207f**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº.2022-00157** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

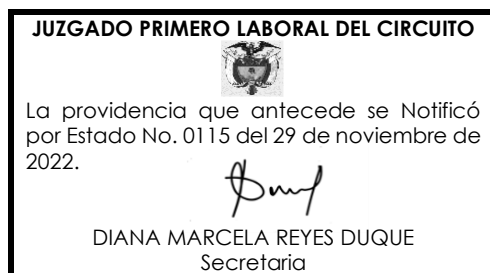
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71105b8afbb3dc8848427ef4cd43f38530f3cb2f9e47141c409ba40808a81c94**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2022-00164** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

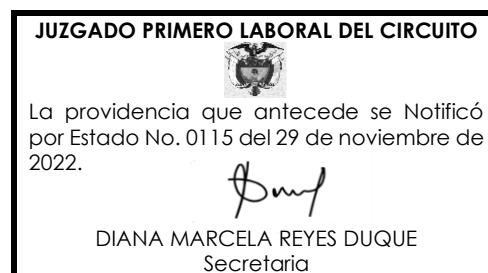
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26863ded4b5ac9e4665bdbe738f40a75246fe815b99803b82e5adb5bd959168a**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2022-00171** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0115 del 29 de noviembre de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e067d05ea46585b6f3a1a78b5c26f54fda6e6e37d312749a542f3c5cef923**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2022-00184** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0115 del 29 de noviembre de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17986869249c39a5b1f3c1b4e7192f8f8cad451f20b6437499b784ed8ce634**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2022-00190** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

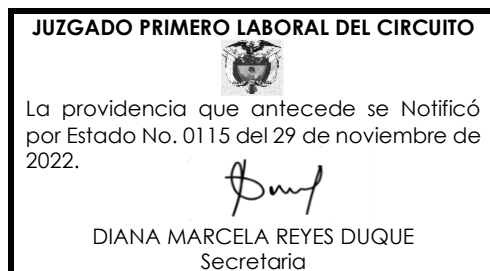
Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff0bec6be0b2014c5710e7409cf945bfde1de6403fe416b4ed10c32e7eeb1a**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2022-00192** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0115 del 29 de noviembre de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007021bcde2728c8ee61381d493293d233c6dab3e4b042aeb30980c3eebc80b8**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº.2022-00196** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone a **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0115 del 29 de noviembre de
2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd14b477bf64d44225c3b826ef4d833a210ef4d94ffc7228eb27a26ac6d6571**

Documento generado en 28/11/2022 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>